

Msp

Secretaria. A Despacho del señor Juez con recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral cuarto del auto que libra mandamiento de pago, presentado en término por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MAGDALENA QUIÑONEZ ALVAREZ</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2023-00445-00</b>

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2776

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En el proceso ejecutivo laboral en referencia la parte actora estando dentro del término, mediante memorial interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 2485 del 09 de octubre de 2023, que libró mandamiento de pago, el cual ordenó lo siguiente:

*“PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen a favor de la señora MAGDALENA QUIÑONEZ ALVAREZ por los siguientes conceptos:*

- 1. Ordenar a COLFONDOS S.A., traslade al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, la totalidad de dineros recibidos con motivo de la afiliación de la demandante tales como cotizaciones, bonos pensionales si lo hay, el porcentaje de los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, y cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a sus propios recursos.*
- 2. Ordenar a COLPENSIONES que acepte el traslado de la demandante al RPM, junto con la totalidad de los dineros provenientes del RAIS. Además, realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas de la señora MAGDALENA QUIÑONEZ ALVAREZ, una vez reciba la totalidad de los recursos por parte de COLFONDOS S.A. objeto del traslado producto de la ineficacia.*

3. La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.660.000)**, a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora, por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.
4. La suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000)**, a cargo de **COLFONDOS S.A.** y a favor de la parte actora, por las costas de primera instancia del proceso ordinario.

**SEGUNDO.** Decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de **COLFONDOS S.A.**, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: BBVA, Popular, Occidente, Davivienda, Bancolombia, Gnb Sudameris, Av Villas, la República. Agrario y Caja Social. **Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos, agotando uno a uno; lo anterior, en aras de no contar con depósitos judiciales por el mismo valor y provenientes de las cuentas de las ejecutadas.**

**TERCERO.** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**CUARTO. NEGAR** los perjuicios e intereses solicitados, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO. NOTIFIQUESE** por estado el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN y JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBAL, respectivamente, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de diez (10) días propongan las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley.

**SEXTO. NOTIFIQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

**SEPTIMO.** Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora respecto de **COLPENSIONES.**"

La recurrente pide la inclusión en el mandamiento de pago de los perjuicios moratorios con fundamento en el artículo 426 del C.G.P. que trata de la ejecución de las obligaciones de dar o hacer en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER.** Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho."

En igual sentido requiere el pago de los intereses legales consagrados en el artículo 1617 del CC, sobre las costas fijadas a cargo de cada una de las ejecutadas en el proceso ordinario, el cual reza:

**"INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

- 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés

superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.”

Sostiene que los perjuicios solicitados equivalen al daño en sí mismo de la frustración de una expectativa legítima de la parte actora de obtener el reconocimiento y pago de su pensión de vejez de acuerdo al monto de sus cotizaciones, toda vez, conforme a la historia laboral la poderdante ha tenido la posibilidad de percibir más de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Arguye que en el curso del proceso ordinario quedó demostrado que la demandante al estar afiliada a COLFONDOS S.A. no obtendría las mismas garantías que ofrece el RPM, por cuanto en la AFP no tendría derecho a pensionarse por no tener el capital suficiente. En cambio, la mesada pensional en COLPENSIONES para el año 2022 de acuerdo a la proyección realizada arrojó la suma de \$2.309.298.15.

Considera que lo ordenado en la sentencia cuya ejecución se persigue, salvaguarda el Derecho Fundamental al mínimo vital y móvil, y por otra, garantiza la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe mantener entre lo aportado y lo que el Sistema retorna al afiliado.

Para resolver se,

#### **CONSIDERA**

Sea lo primero decir que el proceso ejecutivo que se sigue a continuación del proceso ordinario laboral tiene una naturaleza distinta al segundo, pues no se trata de declarar derechos controvertidos, sino de hacer efectivas aquellas obligaciones declaradas previamente en una sentencia.

Recuérdese además que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previene que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte, el artículo 422 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aplicable al proceso ejecutivo laboral por vía de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que constituye título ejecutivo toda obligación clara, expresa y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, como las que emanen de una sentencia o de otra providencia judicial, entre otros.

Es bien sabido que respecto de un título ejecutivo se derivan unas condiciones formales y sustanciales, las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos den cuenta de la existencia de la obligación. Las segundas hacen referencia a una conducta de hacer, no hacer o dar que se desprende de manera clara, expresa y exigible.

Es por ello que el auto que libra mandamiento de pago debe ceñirse al título ejecutivo, en este caso, a las condenas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2022-00427 la cual se insiste no contempló los intereses moratorios reclamados como tampoco los intereses legales.

Por todo lo anterior, este operador judicial no modificará la decisión adoptada en el auto recurrido, por lo cual no lo repondrá, y en su lugar al ser pertinente se concederá el Recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal superior de Cali, en el efecto suspensivo, para que se sirva pronunciar respecto del mismo.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE:

- 1.- **NO REPONER** el numeral cuarto del el auto interlocutorio No. 2485 del 09 de octubre de 2023 que libró mandamiento de pago y negó los perjuicios moratorios e intereses solicitados.
- 2.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS numeral 08.
- 3.-**REMITIR** el presente proceso ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, para que se surta el recurso de alzada.

### NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 163 de fecha 09/11/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e258a1649bec8b7ce9219c1afc0b7d00de48cd63c4882d3414e9bb0c5f6d5c9

Documento generado en 08/11/2023 02:38:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**